

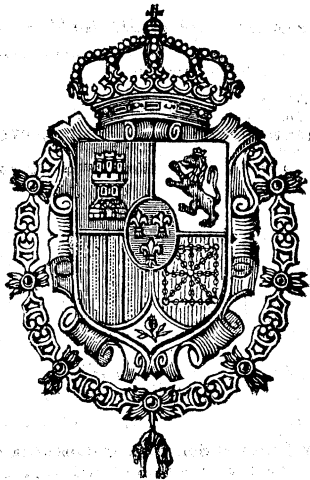
## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de feal cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes....	Pesetas... 5
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

**Importante:**

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Rafael Pérez Borda, pidiendo indulto de la pena de diez años y seis meses de presidio mayor, de los cuales lleva cumplidos cerca de tres, que la Audiencia de Jaén le impuso en causa por el delito de asesinato frustrado:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe de la Sala sentenciadora, en que se propone la conmutación del resto de la pena por dos años de presidio correccional; oído el Consejo de Estado y conforme con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Teniendo en cuenta el perdón de la parte ofendida, la índole de las dos circunstancias atenuantes apreciadas en la sentencia; que el reo sufrió más de diez meses de prisión provisional, observa buena conducta y da pruebas de arrepentimiento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena de diez años y seis meses de presidio mayor á que fué condenado Rafael Pérez Borda, por la de cinco años de presidio correccional.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Eugenio Montero Ríos.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Pablo y D. Mariano Pascual, pidiendo indulto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional que la Audiencia de Valladolid impuso á su hermano Domingo Pascual González en causa por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones menos graves:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Teniendo en cuenta que el delito se cometió en riña; que la parte ofendida otorga su perdón, y que el reo lleva extinguidas más de tres cuartas partes de su condena, observa buena conducta y da pruebas de arrepentimiento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Domingo Pascual González del resto de la pena de dos años, once meses y once días

de prisión correccional á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Eugenio Montero Ríos.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Andalucía, Gobernador militar de la provincia y plaza de Sevilla, y Comandante general de la 14.ª división orgánica, al General de división D. José Bériz y Fortacin, que actualmente desempeña el cargo de Gobernador militar de la provincia de Gerona.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
José López Domínguez.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: En el conjunto de actos administrativos externos que forman la base del régimen económico del Estado, ninguno hay tan transcendental é importante como los que se dirigen á conocer con exactitud y estimar sin error la riqueza sujeta á los tributos votados por las Cortes y sancionados por V. M.

La falta, nunca bastante lamentada, de una estadística que presente con garantías de certidumbre los elementos contributivos, bajo sus varios aspectos, es obstáculo insuperable que se opone de continuo á examinar con el debido fundamento la modificación y desarrollo de los impuestos, á estudiar su prudente sustitución, prever las defraudaciones y fomentar los ingresos del Tesoro, sin acrecer el gravamen de los contribuyentes.

Un alto interés del Estado y una perentoria necesidad de la Administración, exigen que en la forma posible, y por los medios más adecuados, se penetre pronto en la serie de investigaciones que hacen precisas el cumplimiento de la ley y la situación poco ventajosa de la Hacienda pública.

A impulso de tal convicción, fuertemente arraigada en su ánimo, el Ministro que suscribe tuvo el honor de someter á la aprobación de V. M. los Reales decretos de 3 y 4 del corriente mes, que reforman el servicio de Inspección de la Hacienda en las provincias y adoptan medidas para descubrir las ocultaciones de la riqueza urbana sujeta al tributo.

Las que se suponen en la contribución industrial no son tampoco de escasa cuantía, según el testimonio de rumores que se extienden y generalizan, principalmente en lo que toca á la fabricación, á las manufacturas y á otras industrias análogas. Hay que continuar, por tanto, la obra comenzada, buscando dentro de la ley los medios más propios é inmediatos de que todos la observen, de que tengan término abusos y tolerancias vitandos, y de que la Administración, con plena conciencia de sus actos, pueda realizar cumplidamente la misión que le está confiada.

El primer paso en el camino que con tales propósitos espera recorrer el Gobierno de V. M., mirando á este impuesto del Estado, es la formación de un buen padrón industrial.

Los artículos 62 y 63 del reglamento aprobado en 22 de Noviembre de 1892, reiterando las prevenciones que contenían los anteriores de 31 de Diciembre de 1881 y 13 de Julio de 1882, preceptúan que cada cinco años se forme, y en todos se rectifique, el padrón que permita conocer nominalmente, por distritos municipales, las personas que ejerzan profesión, arte, oficio, industria ó comercio; pero tal mandato, al que no se dió el natural y legítimo alcance, ha sido generalmente inobservado, ó cuando más, cumplido por modo tan débil é incompleto, que en ninguna provincia llegó á quedar constituido el padrón con datos exactos y precisos y con el resumen de todos los Municipios.

La organización defectuosa de los actos de Inspección de la Hacienda, servicio en cuyo examen se ocupó extensamente el Ministro que suscribe al presentar á V. M. el 3 del actual el decreto antes indicado, la equivocada creencia de que las matrículas, por su indentidad con el padrón en el origen y en el fin, lo hacían innecesario, y la precisión anual de concentrar la atención en las primeras, para no detener la cobranza del impuesto industrial, han sido las causas que esterilizaron el precepto reglamentario, hasta el punto de quedar sin la menor eficacia.

Merced á la falta de acción administrativa é inspectora en punto tan esencial, se ofrece el extraño espectáculo de que provincias que llevan con esmero los Registros especiales de los industriales agremiables, de las declaraciones de alta ó baja, de los prestamistas con hipoteca y de los contratistas de servicios públicos, no tienen el Registro general de los industriales matriculados y de los exentos de tributar.

De estos hechos, de lo indeterminado de los datos estadísticos y de las consideraciones antes expuestas surge y se impone la necesidad de formar el padrón en todos los Ayuntamientos por los medios que más aseguren su exactitud.

Para realizarlo, antes de hacer las matrículas del próximo año económico que al padrón han de subordinarse, reflejando sus resultados, es indispensable en las capitales de provincia y en las demás poblaciones de importancia mercantil ó industrial el concurso de los Inspectores técnicos y administrativos y los auxiliares de la Inspección provincial.

Pero los citados funcionarios, aunque demuestran, como sucederá sin duda alguna, gran diligencia y celo perseverante, han de ser insuficientes en algunas provincias para terminar el padrón en el corto periodo de tiempo que se fija, y que no puede ampliarse por coincidir con la época de formación de las matrículas. Será necesario, en tales casos, por la importancia y urgencia del servicio y las ventajas que á la Hacienda ha de reportar, disponer de algunos empleados de las Delegaciones y de Investigadores cesantes que merezcan buen concepto, eventualidad que ya estaba prevista por el art. 7.º del Real decreto de 3 del actual.

En las demás localidades se encomienda el servicio á los Alcaldes y á los Secretarios municipales, bajo su responsabilidad; y aunque el conocimiento de sus deberes y la sanción penal que se establece para toda omisión injustificada son garantía de exactitud, la Administración se reserva, sin embargo, la facultad de revisar detenidamente en los tres meses inmediatos los resultados del padrón, y comprobarlos, inspeccionando

las industrias, incluso las que se hayan establecido al calor de los beneficios que dispensa la ley de Aguas y la de Colonias agrícolas y población rural.

Los índices alfabéticos de industriales que han de facilitar en cada momento la rápida consulta del padrón, completan con éste el modesto propósito del Ministro que suscribe, que, lejos de aspirar ahora á reformas transcendentales en el impuesto, se limita á que queden descubiertas las defraudaciones, corregidos los actos de clasificación indebida y puestos los cimientos de una estadística de la riqueza contributiva, por medio de la cual, con una Inspección inteligente, activa é imparcial se logrará, sin aumento de los tipos de imposición, elevar los ingresos, necesidad tan apremiante como la de reducir los gastos públicos si se ha de llegar al equilibrio de los presupuestos del Estado.

Para facilitar á los contribuyentes que no figuren en matrícula ó no estén bien matriculados los medios de legalizar su situación, y antes de que la acción pública y la de los Inspectores ejerciten sus derechos, se les concede un plazo hasta 1.º de Abril, que si lo utilizan, les eximirá de las multas y recargos que el reglamento señala, y que han de exigirse despues con salvable y justo rigor.

Fundado en estas consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1893.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,  
**German Gamazo.**

#### REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á formar en todos los distritos municipales el padrón industrial á que se refieren el art. 10 del reglamento de 13 de Julio de 1882 y el 62 del de 22 de Noviembre último.

Los trabajos comenzarán dentro del mes actual, y quedarán terminados y presentados en la Administración de Contribuciones respectiva, antes de 1.º de Abril próximo.

Art. 2.º El padrón industrial expresará, por orden de calles, plazas y demás vías públicas, siguiendo la numeración correlativa de los edificios ó locales, los nombres de las personas que ejerzan en cada distrito municipal cualquiera profesión, arte, oficio, industria ó comercio, determinando la tarifa, clase y número en que debe estar comprendida la industria ó la exención que le sea aplicable. Si alguna industria de las incluídas en el padrón no figurase en la tarifa ni en la tabla de exenciones, también se hará constar expresamente.

Art. 3.º Al formar el padrón, se tendrá presente:

Primero. El resultado de la inspección ocular.

Segundo. La matrícula industrial últimamente aprobada.

Tercero. Las altas y bajas autorizadas por la Administración.

Cuarto. Los datos que enumera el art. 2.º del reglamento de 22 de Noviembre de 1892.

En la clasificación de las profesiones, industrias, artes y oficios, se usará la misma nomenclatura de las tarifas adjuntas á dicho reglamento, y se observarán con escrupulosidad las prescripciones que contiene el capítulo 2.º del mismo.

Para fijar la base contributiva respecto de las industrias establecidas en arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la población, se procederá á lo que prescribe el art. 10 del reglamento.

En cuanto á las industrias exentas, se consignará también en el padrón, si las exenciones reúnen todos los requisitos y circunstancias preestablecidos.

Art. 4.º Formarán el padrón, en las capitales de provincia y en las demás localidades, cuya importancia industrial ó mercantil lo requiera, los Inspectores técnicos y administrativos y los Auxiliares de la Inspección provincial.

Si fuera insuficiente el citado personal, los Delegados de Hacienda nombrarán al efecto los empleados de las oficinas ó los Investigadores cesantes que merezcan su confianza, dando conocimiento al Ministerio por conducto de la Inspección central, con expresión de los distritos municipales en que hayan de actuar unos y otros funcionarios.

En las demás localidades formarán el padrón los Alcaldes y los Secretarios de los Ayuntamientos, bajo su responsabilidad personal, sin perjuicio de la com-

probación que inmediatamente después se hará por los empleados de la Inspección provincial de Hacienda.

Respecto de las capitales de provincia y todas las poblaciones en que el padrón industrial sea formado por Agentes directos de la Administración económica, los industriales comprendidos en la Tarifa 3.ª serán empadronados por los Inspectores técnicos precisamente.

Art. 5.º Las Autoridades ó funcionarios que autoricen el padrón, certificarán á continuación del mismo que en el término municipal no hay más industriales con obligación tributaria ó con exención, que los incluídos en aquel documento, y que los locales en que se ejercen las industrias han sido objeto de inspección ocular.

Art. 6.º Los empleados de Hacienda y los Investigadores cesantes á quienes se encomiende la formación del padrón industrial, darán parte diariamente de los adelantos que obtengan al Delegado y á la Inspección central.

Cuando por consecuencia de dicho servicio tengan que salir de su residencia habitual, devengarán las dietas que fija el art. 8.º del Real decreto de 3 del corriente, y les serán abonados también los gastos de locomoción, previa cuenta justificada. Unos y otros gastos se aplicarán al crédito que figura en el cap. 7.º, artículo único, Sección 8.ª del presupuesto vigente.

Art. 7.º Antes de remitir el padrón á la Administración de Contribuciones, los Alcaldes, cuando ellos hayan intervenido en la formación de aquél, lo mandarán exponer al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante ocho días, anunciándolo con antelación bastante en el *Boletín oficial* y por los demás medios de publicidad que estén en costumbre, lo cual se acreditará en forma. Los padrones de las capitales de provincia serán expuestos al público por el mismo término, y previos análogos anuncios en la Administración de Contribuciones.

Art. 8.º La Administración examinará los padrones, confrontándolos con los antecedentes y datos oficiales, y reservándose un ejemplar, devolverá el otro en el término de ocho días, con la nota de aprobación, si procede, á la Autoridad local que debe hacer la matrícula.

Art. 9.º Las Administraciones de Contribuciones, con el auxilio de los Inspectores, cuando sea posible, harán en el plazo improrrogable de tres meses, á contar desde 1.º de Abril próximo, con separación de distritos municipales, índices alfabéticos por el primero de los apellidos de todas las personas incluídas en los padrones y de las adicionadas con posterioridad. Las modificaciones originadas por variación ó cesación de la industria, traspaso, fallecimiento del industrial ú otro motivo análogo, las inscribirá la Administración en el padrón y en el índice alfabético durante los diez días siguientes al mes en que la modificación haya tenido efecto.

Art. 10. Los Delegados de Hacienda cuidarán de que todos los padrones formados por los Alcaldes y los Secretarios municipales queden comprobados por los Inspectores, los Agentes auxiliares ó los Investigadores cesantes, mediante visita, á la respectiva localidad, en el preciso término de tres meses, á la vez que promuevan la investigación de las ocultaciones.

Los Inspectores, y en su defecto los auxiliares, certificarán á continuación del ejemplar que les facilitará la Administración, si resulta exacto en cuanto al nombre y domicilio de los industriales y á la clasificación de las industrias, precisando en caso negativo la naturaleza y la importancia contributiva de las diferencias que adviertan.

Art. 11. Las faltas, omisiones y errores inexcusables en que hayan incurrido con ocasión de este servicio los Alcaldes y los Secretarios municipales, serán castigados por los Delegados de Hacienda, á propuesta de las Administraciones, y con audiencia de los interesados, con una multa de 50 á 500 pesetas á cada uno, según los casos.

Las faltas en que incurran los funcionarios de la Administración al formar los padrones, y que revelen negligencia ú olvido de los deberes que les corresponden, serán corregidas según el art. 70 del reglamento del Impuesto.

Las de igual naturaleza que cometan los Investigadores cesantes, se castigarán con la pérdida de las dietas y gastos, y con nota desfavorable en su expediente personal.

Contra las providencias condenatorias, que serán notificadas en forma, se admitirán los recursos que autoriza el reglamento de procedimientos.

Art. 12. La sanción penal que contiene el art. 70 del reglamento del Impuesto, se hace extensiva respecto de los Alcaldes y funcionarios públicos, á los casos de morosidad en formar el padrón. Si el que incurra en ella

es Investigador cesante, será relevado en el acto, con pérdida de las dietas y gastos.

Art. 13. Los contribuyentes comprendidos en los cinco primeros párrafos del art. 172 del reglamento de 22 de Noviembre último, quedarán exentos de las responsabilidades que establecen los artículos 175 y 176, si para legalizar su situación presentan la declaración correspondiente en la Administración de Contribuciones de la provincia antes del 1.º de Abril próximo.

Trancurrido dicho plazo, los Delegados de Hacienda dispondrán que los Inspectores, los empleados de las oficinas que designen y los Investigadores cesantes que merezcan su confianza, en vista de los padrones, las matrículas del actual año económico y las declaraciones de altas y bajas, promuevan en forma con toda actividad los expedientes de defraudación que procedan.

Art. 14. Las personas que ejerciten la acción pública para denunciar ocultaciones, así como los Agentes de la Administración, ya con funciones permanentes, ya con carácter eventual que las descubran, tendrán derecho, con arreglo á los artículos 170 y 171 del reglamento de 22 de Noviembre último, á percibir las dos terceras partes de las multas ó recargos que se impongan, luego que hayan ingresado en el Tesoro y sea firme la providencia condenatoria.

Las denuncias y los expedientes de comprobación serán tramitados en la forma que prescriben los artículos 167 al 170 del expresado reglamento.

Art. 15. La Junta administrativa á que se refieren el artículo 173 del mismo y el 52 del de 31 de Agosto último la constituirán: el Delegado de Hacienda, como Presidente, con voto de calidad; el Interventor de Hacienda, el Administrador de Contribuciones y el Abogado del Estado, actuando como Secretario, sin voto, el que haga de Oficial del Negociado de la contribución industrial.

Constituída la Junta, y dada cuenta del expediente, serán oídos el denunciante ó el Agente de la Administración y el denunciado ó la persona que le represente, admitiéndoles las pruebas que aduzcan en el acto.

Retirados los interesados del local en que se celebre la sesión, la Junta dictará providencia, la cual, ya sea definitiva, ya para mejor proveer, será escrita y firmada en el expediente y notificada á las partes, en la forma que determina el art. 53 del reglamento de 31 de Agosto último.

Los acuerdos definitivos de la Junta causarán estado cuando la cuantía del asunto no sea superior á 50 pesetas; serán apelables en término de quince días, ante la Dirección de Contribuciones, si pasando de 50 no excede de 500 pesetas, y procederá igual recurso, en el mismo plazo, ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, si la cuantía excede de 500 pesetas.

Art. 16. Para que sea admitida la apelación de los industriales á quienes se imponga alguna responsabilidad pecuniaria, es indispensable el pago previo de la suma que ésta represente.

En cuanto á las multas y recargos, se observará lo que establece el art. 88 del citado reglamento de procedimientos.

Art. 17. Las resoluciones que respectivamente dicten en el círculo de sus atribuciones las Juntas, Centros y Tribunal que expresa el artículo anterior, ponen término á la vía gubernativa, y sólo podrán ser reclamadas en la contencioso-administrativa.

Art. 18. Quedan subsistentes, en cuanto no se opongan á las disposiciones del presente decreto, todas las que regulan la contribución industrial, incluso el reglamento provisional de 22 de Noviembre último, mientras no se publique el definitivo que habrá de sustituirle.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Hacienda,  
**German Gamazo.**

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Por Real decreto de 11 de Julio de 1852 se declararon francos los puertos de las islas Canarias, disponiéndose á la vez que se admitirían con libertad de derechos en la Península é islas Baleares varios artículos que entonces se cultivaban en el suelo del Archipiélago canario, ó eran producto de su industria. Dicho Real decreto fué confirmado por la ley de 22 de Junio de 1870.

Entre los artículos enumerados en el citado Real decreto, que ha venido á formar la disposición 9.ª del vigente Arancel de Aduanas, no figuran los tomates, pero se encuentran las legumbres, cereales, frutas y otros, todos conocidamente producidos por el feraz sue-

lo de las islas Canarias, siendo lógico suponer que si las hortalizas de que se trata no se hallan comprendidas en el ya repetido Real decreto de 11 de Julio de 1852, es porque su cultivo en grande escala en aquellas islas data de pocos años á esta parte, según afirma la Junta de Comercio de Santa Cruz de Tenerife.

Se trata de un producto agrícola del territorio sometido al régimen peninsular que está en las mismas condiciones que los demás mencionados en la disposición 9.ª del Arancel de Aduanas.

Es indudable que si en el año 1852 la exportación de los tomates de Canarias hubiera tenido la importancia que hoy tiene, se hallarían comprendidos en la citada disposición 9.ª del Arancel; pues su introducción con franquicia de derechos no puede causar perjuicio á la producción de la Península, y además evitará probablemente la importación de los tomates de Egipto, que en los últimos años ha sido de cierta consideración.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el informe emitido por la Junta de Aranceles y Valoraciones y con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1893.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,  
Germán Gamazo.

#### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el informe emitido por la Junta de Aranceles y Valoraciones, y con Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los tomates, producto y procedencia de las islas Canarias, que se importen en la Península é islas Baleares, gozarán de franquicia de derechos; incluyéndose dicho artículo entre los que determina la disposición 9.ª del Arancel vigente de Aduanas.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Germán Gamazo.

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por Don Leopoldo Bremón y Cabello y D. Juan Valero de Tornos, Jefes de Administración de Hacienda pública, cesantes, sobre reclamación contra el escalafón provisional de empleados del ramo, que no les reconoce más antigüedad efectiva en la clase que la del tiempo material servido en ella, y no la que arranca de la fecha del nombramiento y posesión en el cargo que tal carácter atribuye, criterio que, á su juicio, contradice el mantenido por el Real decreto-sentencia del Consejo de Estado de 19 de Septiembre de 1881, con arreglo al cual solicitan la rectificación respectiva de los puestos que en el escalafón se les ha señalado:

Resultando que por el art. 32 de la vigente ley de Presupuestos de 30 de Junio último, se estableció que el Gobierno dispondría la formación de escalafones por rigurosa antigüedad en cada clase de todos los funcionarios activos y cesantes en la Administración civil, no organizados ya por las leyes especiales:

Resultando que la regla 4.ª del art. 2.º del Real decreto de 25 de Septiembre último determina que los escalafones de Hacienda se formarán por orden de sueldos, ó sea por clases, y dentro de éstas por rigurosa antigüedad de los funcionarios, determinada por el tiempo efectivo de servicios prestados en ellas:

Resultando que al formarse los escalafones provisionales de los Jefes de Administración de tercera clase, se hizo figurar entre los cesantes á D. Juan Valero de Tornos, Coasesor de este Ministerio, con la antigüedad efectiva en la clase de un año, cinco meses y veinte días, asignándole el noveno lugar de los de su clase, y á D. Leopoldo Bremón y Cabello, Administrador económico de Barcelona, con once meses y veintidós días, ocupando el undécimo lugar de la misma:

Resultando que por Real decreto-sentencia del Consejo de Estado de 19 de Septiembre de 1881, se resolvió que D. Aurelio Bengoechea debía ser antepuesto á D. Baltasar Menéndez Valdés en el escalafón de Oficiales primeros del Consejo de Estado, por ser el primero más antiguo por razón de su nombramiento y posesión en el cargo, aunque no por sus servicios efectivos en la clase, pues éstos habían sido interrumpidos por cesantía, en virtud de reforma, y por el desempeño de cargos inferiores en comisión:

Considerando que los escalafones provisionales de Hacienda han sido formados bajo la base de considerar el más antiguo en la clase al que tuviese en ella mayor número de años de servicios efectivos, sin atender para nada á la antigüedad en el nombramiento y posesión en los cargos, y que de alterarse de manera tan esencial, como lo solicitan los interesados, la base mencionada, el escalafón sería completamente nulo y habría que proceder de nuevo á restablecerlo en la forma que se señala, siendo imposible que comenzara á regir en los plazos señalados con carácter definitivo:

Considerando que, si bien en el Real decreto sentencia antes mencionado, se consigna que las disposiciones generales vigentes entonces y á que habían de sujetarse los escalafones de empleados de la Administración civil, establecían que se formalizasen atendiendo á la antigüedad de cada uno y computándose éstas por las fechas de la posesión, esto debe entenderse con aplicación á los Cuerpos de escala cerrada en que el ingreso se verifica mediante ciertas condiciones, y la cesantía no se dicta más que por virtud de reforma ó por virtud de expediente:

Considerando que debe suponerse que la mente del legislador, al disponer en la regla 4.ª del art. 2.º del Real decreto de 25 de Septiembre último que los escalafones se formaran por clases y dentro de éstas por antigüedad rigurosa determinada por el tiempo efectivo de servicios prestados en ellas, fué conseguir por este medio que en el turno de ascenso se verificase éste dentro de las condiciones de la ley de 25 de Julio de 1876 y Real decreto de la misma fecha; pues de aceptar como único el criterio de la antigüedad aplicado á la fecha del nombramiento y posesión en los cargos, y supuesta la interrupción en los servicios efectivos, podría darse el caso de que el llamado á ascender por un turno de antigüedad careciera de las condiciones reglamentarias;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido desestimar las instancias de los reclamantes y declarar que su colocación en el escalafón provisional de empleados de Hacienda es la que les corresponde, con arreglo al tiempo efectivo de servicios prestados en la clase en que figuran, en virtud de lo dispuesto por la regla 4.ª del art. 2.º del Real decreto de 25 de Septiembre último, dictado en cumplimiento á lo prevenido en el art. 32 de la ley de 30 de Junio anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1893.

GAMAZO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros dice á este Ministerio con fecha 21 del actual lo siguiente,

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en Real orden fecha 20 del actual, me dice lo siguiente. Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Delegado del Gobierno en el arrendamiento de tabacos lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: En vista del acuerdo que con motivo de una consulta del Presidente de la Junta provincial del censo de Lérida, adoptó la Junta central en 9 del corriente, relativo al papel que debe emplearse para los documentos electorales en las próximas elecciones generales de Diputados á Cortes, acuerdo del que la Presidencia del Consejo de Ministros dió conocimiento á este Ministerio en el día 10 para que se dicte la correspondiente disposición aclaratoria del art. 66 de la vigente ley del Timbre del Estado, á fin de evitar las dudas que sobre el particular pudieran surgir;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer, de conformidad con el mencionado acuerdo, que los documentos electorales que expidan las Juntas provinciales del Censo y las Mesas de las Secciones, así como las solicitudes para reclamarlos, no están comprendidos en dicho art. 66 de la vigente ley del Timbre del Estado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Y de la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y como contestación á la expedida por la Presidencia del digno cargo de V. E. de 10 del actual. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1893.—Germán Gamazo.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Lo que de orden de S. M. tengo la honra de trasladar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1893.

GONZÁLEZ

Sr. Gobernador civil de . . . .

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR

Publicada en la GACETA del día 19 del actual, con algunos errores de copia, la siguiente Real orden, se reproduce debidamente rectificada:

«Excmos. Sres.: En uno de los diez primeros días del mes de Marzo próximo debe tener lugar el noveno sorteo de amortización de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba emitidos en 1890;

En su virtud, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 25 de Febrero de 1891, se ha servido disponer que en dicho acto se amorticen 400 billetes, que es la parte proporcional en centenas completas entre los 1.750.000 emitidos, y los 340.000 puestos en circulación, comprendiéndose en el referido sorteo los números 1 al 340.000, previa deducción de los 3.200 amortizados en los anteriores.

De Real orden lo digo á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1893.

MAURA

Sres. Delegados en esta Corte del Banco Hispano Colonial.

#### ADMINISTRACION CENTRAL

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Manuel Barreiro Royo contra la negativa del Registrador de la propiedad de Córdoba á inscribir una escritura de venta con pacto de retro, pendiente en este Centro en virtud de apelación interpuesta por el Registrador:

Resultando que por escritura otorgada en la ciudad de Córdoba á 13 de Septiembre de 1891, D. Juan de Dios Bermúdez y Jiménez de Coca, Marqués de Benamejí, vendió á D. Manuel Barreiro y Royo una casa sita en la calle de Agustín Moreno, núm. 140, de la dicha ciudad de Córdoba, por el precio de 45.000 pesetas, de las cuales reservóse 30.000 el comprador para hacer frente á una hipoteca constituida á favor del Banco Hipotecario de España, apareciendo además en el documento que se reseña: primero, que la venta fué otorgada á pacto de retro, y se estipuló á favor del vendedor un plazo para ejercitar este derecho, que finalizará el 15 de Marzo de 1893; segundo, que los contratantes declararon que el precio estipulado era el justo y verdadero valor de la finca, por lo cual renunciaban á toda acción rescisoria por lesión; tercero, que sobre la finca en cuestión existen, además de la hipoteca á favor del Banco, de que se ha hecho mérito, una anotación del secuestro y posesión interina á favor de éste por cobro de los semestres vencidos á consecuencia del indicado préstamo; otra de embargo por la suma de 30.000 pesetas de principal, y otras 3.000 para costas á favor de D. Julián Benito Chavarrí; otro préstamo hipotecario de 30.000 pesetas de capital á nombre de D. Manuel Barreiro, y, finalmente, una anotación de embargo á instancia de este señor por la cantidad de 5.033 pesetas, 2.000 más para réditos y otras 3.000 para costas; y cuarto, el Sr. Marqués de Benamejí se reservó el derecho de habitar en la casa con su familia hasta el 15 de Marzo de 1893 sin satisfacer al Sr. Barreiro cosa alguna en concepto de arrendamiento:

Resultando que presentado este documento en el Registro de la propiedad de Córdoba, puso á su pie el Registrador en 26 de Noviembre del 91 una nota que dice así: «No admitida la inscripción del precedente documento por no haberse cumplido las condiciones impuestas por el Banco Hipotecario»:

Resultando que D. Manuel Barreiro promovió recurso contra esa calificación, que impugnó, alegando: que el vendedor es dueño de la finca y puede disponer de ella libremente sin que se alcance á comprender qué requisitos han dejado de llenarse para con el Banco Hipotecario, ya que en el certificado de gravámenes inserto en el título no consta prevención alguna especial:

Resultando que hecha entrega del expediente al Registrador para informe con fecha 15 de Diciembre de 1891, extendió ese funcionario al pie del título otra nota, cuyo tenor literal es como sigue: «Recogida con fecha 26 de Noviembre y devuelta el 15 de Diciembre con el fin de cumplir lo dispuesto en el art. 244 de la Ley en esta forma. Denegada la inscripción del precedente documento por los defectos insubsanables siguientes: primero, por lesión enorme entre el precio en venta de la casa y valor de la misma en las traslaciones de dominio anteriores; segundo, verificarse dicha venta en perjuicio de créditos preferentes, á pesar de hallarse anunciada la subasta de dicha casa por la Autoridad judicial; tercero, no haber dado conocimiento al Banco Hipotecario de la traslación de dominio y arrendamiento el vendedor ni el comprador en el término de un mes, según se previene en la condición 10 del contrato de préstamo en favor de dicho Banco; cuarto, aparecer anotada la posesión interina de la finca en favor del referido Banco Hipotecario; y quinto, no constar se haya cumplido lo dispuesto en los títulos 4.º y 5.º de los estatutos del Banco aprobados el 12 de Octubre de 1875 y Ley de 2 de Diciembre de 1872. CANCELADA el asiento de presentación por haber transcurrido el término de treinta días. Córdoba 26 de Diciembre de 1891»:

Resultando que con fecha 18 de Enero siguiente informó el Registrador en sentido de que la escritura no es inscribible por los defectos que la nota enumera:

Resultando que entregado de nuevo el expediente á Don





MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.

SECCION DE SANIDAD

Relacion de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el dia 22 de Febrero de 1893.

Table with columns for sex, age, state, classification of disease, street, observations, and a mirrored set of columns on the right side.

Resumen.

Summary table with columns for Tuberculosis, Otras infecciosas, Aparatos (Circulatorio, Respiratorio, etc.), and Totals for Varones, Hembras, and TOTAL.

Madrid 23 de Febrero de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(1) En el parte no hay más determinación.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Enero último, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1892-93 de la carretera de Avila á Talavera de la Reina, provincia de Avila, cuyo presupuesto es de 12.886 pesetas 79 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Avila.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 3 de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 130 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas. Madrid 6 de Febrero de 1893.—El Director general, P. O., A. Sanz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1892-93 de la carretera de Avila á Talavera de la Reina, provincia de Avila se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la

que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.) (Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Enero último, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1892-93 de la carretera de San Juan del Puerto á Cáceres, provincia de Huelva, cuyo presupuesto es de 13.477 pesetas 77 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Huelva.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 3 de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 140 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas. Madrid 6 de Febrero de 1893.—El Director general, P. O., A. Sanz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1892-93 de la carretera de San Juan del Puerto á Cáceres, provincia de Huelva, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la

que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.) (Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Enero último, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1892-93 de la carretera de Gibralfé á Ayamonte, provincia de Huelva, cuyo presupuesto es de 17.848 pesetas 86 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Huelva.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 3 de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 180 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas. Madrid 6 de Febrero de 1893.—El Director general, P. O., A. Sanz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1892-93 de la carretera de Gibralfé á Ayamonte, provincia de Huelva, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la











cuyas oficinas están situadas en el campillo de las Vistillas, número 7.

Madrid 21 de Febrero de 1893.—V.º B.º—R. Zapata.—El actuario, Justo Navarro. X—1509

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en los autos que sigue el Banco Hipotecario de España contra D. Isidoro, D. Pablo, D. Manuel, Doña Isabel y Doña Pascuala Falcón y Genzor sobre pago de pesetas, se ha señalado el día 28 de Marzo próximo, y hora de las dos de su tarde, ante dicho Juzgado y el del partido de Pina, para la venta en pública licitación y por segunda vez de las fincas que se mencionarán, con el tipo por que cada una sale á subasta, y son las siguientes:

Table with 2 columns: Description of land parcels and their value in Pesetas. Includes items 1 through 19, such as 'La mitad de un campo en la huerta de la villa de Gelsa' and 'Una casa en la villa de Gelsa'.

Table with 2 columns: Description of land parcels and their value in Pesetas. Includes items 20 through 34, such as 'Otro campo moreral en la misma partida de Riego Nuevo' and 'Un molino oleario, situado en los extramuros de Gelsa'.

SAN FERNANDO

D. Athanasio de Burgos y Torrens, Juez de primera instancia de este partido. Por el presente edicto se anuncia la venta en pública subasta por término de veinte días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, y como de la propiedad de Doña Concepción González Vizcarrondo y otros, las fincas siguientes, situadas en esta población: Una casa calle de Colón, núm. 48 moderno, que consta de planta baja y alta: linda por el Norte con medianera de la casa calle Gravina, núm. 39, de Doña Amalia Franco; por el Sur con la calle de Colón, por la que tiene su fachada principal y entrada; por el Este con la medianera de la casa número 44, en la calle de Colón, de Doña Ana González, y por el Oeste con la medianera de la casa núm. 50 de la repetida calle que administra D. Francisco Romero, y mide una extensión superficial de 207 metros 29 decímetros, habiendo sido apreciada por peritos, con inclusión del valor del terreno, en 11.475 pesetas.

Otra casa en la calle de la Constitución, números 208 y 210 moderno, que consta de planta baja y alta: linda por el Norte con la medianera de la casa, en la misma calle, número 206, de las Reverendísimas Madres Monjas de la Enseñanza; por el Sur con medianera de la casa núm. 212, de las propias Madres, midiendo una superficie de 198 metros con 44 decímetros, y ha sido apreciada, con inclusión del terreno, en 12.800 pesetas.

Y otra casa en la misma calle de la Constitución, números 202 y 204, consta de planta baja y alta: linda por el Norte con la medianera de la casa núm. 200, en dicha calle, de los herederos de D. Nicolás Muñoz; por el Sur con la medianera de la casa núm. 206 de la repetida calle, propia de las Reverendísimas Madres Monjas de la Enseñanza; por el Este la propia calle de la Constitución, por la que tiene su entrada principal, y por el Oeste huerta de dichas Monjas, apreciada, con inclusión del terreno, en 11.800 pesetas, siendo, pues el valor total 36.075 pesetas.

El acto del remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, situado en el atrio de las Casas Consistoriales, á las doce del día antes señalado, y se advierte á los licitadores que los títulos de propiedad de los inmuebles quedan manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos, con los cuales se conformarán, sin tener derecho á exigir otros, no admitiéndoseles, verificado el remate, reclamación alguna por insuficiencia ó defectos de aquéllos; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa judicial ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los predios, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor total; pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha, dictada en autos ejecutivos á instancia hoy de D. José de Erosarriba y Ducet contra la Doña Concepción González Vizcarrondo y otros.

Dado en la ciudad de San Fernando á 28 de Enero de 1893. Athanasio de Burgos.—El Escribano, Rafael Molina. X—1507

VALLADOLID—PLAZA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta capital se cita á D. Francisco García Guadian, Jefe de Vigilancia que fué de esta ciudad; y á Gregorio Moreno Moratin, vecino de Madrid, que se dice habitaba en la calle del General Quesada, núm. 1, cuyo paradero se ignora, para que en el término de ocho días se presenten en dicho Juzgado para prestar declaración en causa que se instruye sobre haber ocupado al segundo un escrito subversivo; bajo apercibimiento de que no realizarlo se les declarará incurso en la multa de 25 pesetas, además de proceder contra los mismos á lo que haya lugar en derecho. Valladolid 10 de Febrero de 1893.—El Secretario, Mariano de Castro. J—992

VERIN

D. Antonio Fente Fernández, Juez de instrucción de Verin. Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Villalobos Salgado y José González Fernández, vecino del primero de Lara y el segundo de Cisca de Vila, pueblos de este partido, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 17 del actual, á las diez de su mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial de Orense á prestar declaración como testigos en el juicio oral de cause por lesiones seguida contra Baldomero Guerra Fernández; bajo apercibimiento de que de no concurrir á este llamamiento incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas y les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho. Dado en Verin á 7 de Febrero de 1893.—Antonio Fente.—De orden de S. S., Próspero Pérez. J—915

D. Antonio Fente Fernández, Juez de instrucción de este partido. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un sujeto cuyo nombre y demás circunstancias no constan, y tan sólo que es de estatura regular, de unos treinta años de edad y afeitado, que en la tarde del día 26 de Diciembre del año último conducía ganado de la feria del Rios al pueblo de San Cristóbal, de la pertenencia de José y Valentín Alvarez Gómez, vecinos de la Filgueira, para que dentro del término de diez días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la plaza de la Merced, núm. 6, á prestar declaración indagatoria y ser constituido en prisión; bajo apercibimiento de que si no lo verificase le parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Por tanto se ruega á las Autoridades civiles y militares y demás auxiliares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo, en caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades. Dada en Verin á 8 de Febrero de 1893.—Antonio Fente.—Por mandado de S. S., Jesús Pérez. J—993

D. Antonio Fente Fernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Blanco Diéguez, vecino del pueblo de Matama, en este partido, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la plaza de la Merced, núm. 6, con objeto de prestar declaración indagatoria y ser constituido en prisión por consecuencia de sumario criminal que instruye sobre homicidio de Alberto Ferreiro, del pueblo de Vilar, y lesiones á otros individuos, la tarde del día 26 de Diciembre del año último; bajo apercibimiento de que si no lo verificase le parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares y demás auxiliares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en caso de ser habido, á mi disposición con las debidas seguridades. Verin 10 de Febrero de 1893.—Antonio Fente.—El actuario, Jesús Pérez.

Señas particulares del procesado.

Edad veinticuatro años, estatura algo baja, color de los ojos castaños, pelo algo negro, cicatrices ninguna, color del rostro moreno; viste pantalón, chaleco y chaqueta de tela negra, camisa de lienzo del país, gasta faja negra, calza borcuéguis blancos y usa sombrero negro. J—994

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Barcelona.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito de la clase de intransmisibles núm. 17.053, constituido en este Banco por Doña Emilia Soler Ferreras, viuda de Carreras, en 21 de Noviembre de 1890, en cinco títulos de la Deuda interior al 4 por 100 é impertante pesetas nominales 7.000, se anuncia al público por tercera y última vez para el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que por primera vez se insertó este anuncio en los periódicos oficiales de Madrid y Barcelona, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco expedirá el duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Barcelona 18 de Febrero de 1893.—El Secretario, Enrique Lagunilla. X—1506

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que el día 10 de Marzo próximo, á las dos de la tarde, se celebren los sorteos de 54 obligaciones de primera serie, 129 de segunda serie, y dos lotes de residuos de la línea de Tudela á Bilbao, que deben amortizarse en 1.º de Abril de este año, en cumplimiento de lo estipulado en el contrato de adquisición de dicha línea, cuyos sorteos serán públicos y se celebrarán en Madrid, en el domicilio social, paseo de Recoletos, núm. 17.

Madrid 22 de Febrero de 1893.—El Secretario del Consejo, Pedro M. de Vigo. X—1511

Bolsa de Madrid.

Situación oficial del día 23 de Febrero de 1893, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 22, Día 23. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Cédulas al 5 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Alacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Hija, Granada, Guadalajara, Huesca, Jaca, Jerez Frontera, León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mallor, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tie., Santiago, Segovia, Sevilla, Tarragona, Tal. la Reina, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 29'43-29'53-29'50 p. pesetas. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 47'00.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ayer llovió en Cáceres, Badajoz, Burgos, Vitoria, Toledo, Guadalajara, Segovia, Salamanca, Santander, Avila, Ciudad Real, Valencia y Cuenca.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Febrero de 1893.

Meteorological data table with columns: HORA, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 23 de Febrero de 1893.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Vigo, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Alacete, París, Gris-Nex, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpiñán, Sicié, Aosta, Nápoles, Palermo, Malta.

RETRASADOS — DÍA 22

Table with columns: LOCALIDADES, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists locations like S. Sebastián, Oviedo, Santiago, Vigo, Oporto, Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Segovia, Alacete, París, Gris-Nex, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpiñán, Sicié, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, á 2'25 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'69 á 1'71 pesetas el kilogramo. Lomo, á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'56 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'60 á 1'75 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'86 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, á 0'7 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'80 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'30 á 1'40 pesetas el kilogramo, y á 14 pesetas el decalitro. Vino, á 0'90 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Rows include Vacas, Terneras, Carneros, Corderos, Cerdos, TOTAL, Su peso en kilogramos.

Precios á los tablajeros.

- Vaca, de 1'30 á 1'44 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'57 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'65 á 1'67 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pesetas. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, Intervenciones, TOTAL, Recaudado en igual fecha del año anterior, Diferencia en este día en más.

Madrid 23 de Febrero de 1893.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 23 y 24 de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

ANUNCIOS

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID.—A Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extraviado hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION de legislación de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segundo semestre de 1890.

SANTOS DEL DIA

San Matías, Apóstol.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Carboneras.

Imprenta de la viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13. Teléfono, núm. 651.